

Sospecha suficiente

La sospecha suficiente necesaria para formular la acusación se sustenta en la existencia de elementos de convicción útiles, necesarios y pertinentes que acreditan la materialidad del delito y la vinculación de las procesadas con dicho hecho. La aplicación de dicho estándar no exige la refutación de la hipótesis defensiva; bastará con el grado suficiente de confirmación de la hipótesis principal. En tal sentido, a partir de los elementos de convicción disponibles, la hipótesis fiscal debe presentar un mayor grado de corroboración que la sostenida por la defensa.

Lima, diecisiete de junio de dos mil veinticinco

VISTOS: en audiencia pública, los recursos de apelación interpuestos por las defensas técnicas de [REDACTED] y [REDACTED] contra la Resolución n.º 9, del dos de agosto de dos mil veinticuatro, expedida por el Juzgado de Investigación Preparatoria Superior de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró infundados los pedidos de las investigadas de sobreseimiento de la investigación que se les sigue por el delito de tráfico de influencias agravado (previsto y sancionado en el artículo 400 del Código Penal), en perjuicio del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo LEÓN VELASCO.

CONSIDERANDO

Primero. Antecedentes procesales

1.1. El quince de abril de dos mil veinticuatro el representante de la Fiscalía Superior Mixta Descentralizada de Canchis formuló acusación en contra de [REDACTED], como autora, y contra [REDACTED], en calidad de cómplice, por la presunta comisión del delito contra la

Administración pública-delitos cometidos por funcionarios públicos, en la modalidad de corrupción de funcionarios, subtipo de tráfico de influencias agravado —tipificado por el artículo 400 del Código Penal—, en perjuicio del Estado —fojas 2 a 34 del cuaderno de apelación—.

- 1.2. La defensa de [REDACTED] presentó un escrito en el que observó formalmente la acusación y solicitó el sobreseimiento de la investigación —fojas 38 a 46 del cuaderno de apelación—. De la misma forma, la investigada [REDACTED], al absolver el traslado de la acusación, se opuso a los medios probatorios ofrecidos por el Ministerio Público, ofreció medios probatorios y solicitó el sobreseimiento de la investigación —fojas 47 a 63 del cuaderno de apelación—.
- 1.3. El dos de julio de dos mil veinticuatro la Fiscalía Superior Mixta Descentralizada de Canchis subsanó el requerimiento acusatorio —fojas 73 a 108 del cuaderno de apelación—.
- 1.4. La audiencia de control de acusación se llevó a cabo en sesiones realizadas los días doce y diecinueve de julio, y dos y siete de agosto de dos mil veinticuatro —fojas 109 a 137 del cuaderno de apelación—.
- 1.5. En la sesión de audiencia correspondiente al diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, las investigadas oralizaron su pedido de sobreseimiento —foja 113 del cuaderno de apelación—, por lo que el Juzgado de Investigación Preparatoria Superior del Cusco emitió en audiencia la Resolución n.º 9, en la que declaró infundados dichos pedidos —fojas 115 a 122 del cuaderno de apelación—.
- 1.6. Las investigadas apelaron dicha resolución —fojas 124 a 126 y 139 a 154 del cuaderno de apelación—, impugnaciones que fueron concedidas mediante Resolución n.º 10, emitida en la sesión de audiencia del

siete de agosto de dos mil veinticuatro —foja 131 del cuaderno de apelación—. Por Resolución n.º 12, emitida en la misma sesión de audiencia, se declaró la validez sustancial del requerimiento acusatorio —foja 133 del cuaderno de apelación—.

- 1.7. Elevada en grado la causa, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema se avocó al conocimiento de la investigación mediante decreto del seis de septiembre de dos mil veinticuatro y corrió traslado de recurso a las partes —foja 113 del cuadernillo de apelación—.
- 1.8. Vencido el plazo sin que las partes absolvieran el traslado conferido, mediante decreto del cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, se señaló fecha para la calificación de los recursos impugnatorios para el dieciocho de febrero de dos mil veinticinco —foja 117 del cuadernillo de apelación—, en la cual se emitió el auto de calificación que los declaró bien concedidos —fojas 119 y 120 del cuadernillo de apelación—.
- 1.9. Mediante decreto del veintiuno de abril de dos mil veinticuatro, se señaló como fecha para la audiencia de apelación de auto el diecisiete de junio del año en curso —foja 125 del cuadernillo de apelación—, fecha en la cual se realizó la audiencia, conforme al acta que antecede. Deliberada la causa en secreto y votada, esta Suprema Sala cumplió con pronunciar el presente auto de apelación.

Segundo. Imputación fiscal

Son, a la letra, los siguientes:

2.1. Hechos precedentes

Respecto a la imputada

El veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, la imputada [REDACTED] [REDACTED] interpuso demanda contencioso administrativa, contra la

Unidad de Gestión Educativa Local de Paruro y la Dirección Regional de Educación Cusco, en la que solicitó la nulidad de las Resoluciones Directorales n° 1035-2017-UGEL Paruro y n°2288-2017-DREC, la reposición a su puesto de trabajo en el I.E. n°50349 de Cochirihuay y la prescripción de la acción disciplinaria sancionadora en su contra.

Esta demanda generó el expediente judicial n° 03268-2017-0-1001-JR-LA-05, tramitado ante el Quinto Juzgado de Trabajo- Actividad Pública y Previsional de Cusco, despachado inicialmente por la Jueza María del Carmen Villagarcía Valenzuela y desde el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, por la Jueza Susan Cámara Tello; proceso que concluyó con la emisión de la sentencia suscrita por la Jueza Susan Cámara Tello el catorce de enero de dos mil diecinueve-, en que se declaró infundada en todos sus extremos la demanda interpuesta.

Respecto a la imputada Lisbeth Nohemí [REDACTED]

Durante el periodo comprendido del dieciséis de octubre de dos mil diecisiete al catorce de enero de dos mil diecinueve, la imputada [REDACTED], ejerció el cargo de Jueza Especializada titular del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial "B" de la Corte Superior de Justicia de Cusco.

2.2. Hechos concomitantes

Respecto a la imputada [REDACTED]

El cuatro de marzo de dos mil diecinueve, entre las 08:00 y 09:00 horas aproximadamente, la imputada [REDACTED] y su esposo Gregorio Amílcar Góngora Muelle, acudieron a las instalaciones del Quinto Juzgado Laboral de Cusco, a efectos de que [REDACTED] se entrevistase con la jueza Susan Cámara Tello, respecto al trámite de su demanda contenciosa administrativa. [REDACTED] ingresó al despacho de la referida magistrada y solicitó información respecto a su proceso; la magistrada revisó el sistema del Poder Judicial y le indicó que en este ya se había emitido sentencia que declaraba infundada la demanda; en ese momento [REDACTED] reclamó en forma airada por el sentido de la sentencia y solicitó la devolución de un monto de dinero ascendente a S/3,500 (tres mil quinientos soles) que, afirmó, había previamente entregado

a su co-imputada [REDACTED], para que esta a su vez lo entregase a la juez Cámara Torres, con la finalidad de que la favoreciera en dicho proceso laboral; acusación y/o aseveración que fue negada por la magistrada Cámara Tello.

Ante la conducta exaltada y ofuscada de [REDACTED], el secretario judicial Juan Quispe Quispe, quien en ese momento había estado despachando con la jueza Cámara Tello, intervino, indicando a [REDACTED], que no podía expresarse de ese modo.

La magistrada Cámara Torre salió del despacho, con la finalidad de traer el expediente, que estaba a cargo de la secretaria judicial Patricia Paucar Silva; circunstancia en la que la imputada [REDACTED] se paró de la silla en la que estaba sentada y mostró al secretario judicial mencionado, las conversaciones de WhatsApp que habría sostenido con la juez, ahora imputada, [REDACTED], en las que se mencionaba que [REDACTED] había entregado S/ 3,500 a la imputada [REDACTED] y esta a su vez refería que ya lo había entregado a la jueza Cámara Tello para el trámite del proceso, pero que aún no obtenían los resultados que esperaban. Al retornar la magistrada Cámara Tello al despacho, observó que la imputada [REDACTED], estaba llorando y conversando con el referido secretario judicial, mostrándole su celular, y este le sugirió que acuda a ODECMA a interponer su queja, porque era un asunto grave, momento en el que intervino el esposo de la demandante, Góngora Muelle (quien estaba esperando en la puerta) y le indicó a esta retirarse, porque el abogado le había sugerido que interpusieran la queja al ODECMA, procediendo a retirarse ambos del despacho judicial, quedándose la jueza y el secretario judicial, quienes procedieron a elaborar un acta de queja, en la que se consignaron los hechos suscitados.

Se han recibido reportes de comunicaciones (llamadas y mensajes), que acreditan la comunicación constante entre las imputadas [REDACTED] -quien en declaración de fecha veinticinco de marzo del dos mil diecinueve, signó como sus números telefónicos, los N° [REDACTED] y n° [REDACTED] - y [REDACTED], durante el tiempo que duró el proceso laboral mencionado y días posteriores al cuatro de marzo de dos mil

diecinueve -fecha en la que [REDACTED] fue al Juzgado a reclamar la devolución del dinero entregado a la imputada [REDACTED]-.

Respecto a la imputada [REDACTED]

Entre el dieciséis de octubre de dos mil diecisiete -en que la magistrada Cámara Tello asumió el Quinto Juzgado de Trabajo de Cusco- y el catorce de enero de dos mil diecinueve -fecha de suscripción de la sentencia-, la imputada [REDACTED], en su condición de Jueza del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial B del Cusco, recibió para sí, el beneficio, consistente en S/ 3,500 (tres mil quinientos soles) por parte de la imputada [REDACTED], a fin de interceder ante la magistrada Cámara Tello, quien tenía a cargo la tramitación del proceso Contencioso Administrativo n° 03268-2017-0-1 001-JR-LA-05 seguido por la imputada [REDACTED]; para ello, previamente [REDACTED] hizo saber a [REDACTED], que tenía influencias sobre la Jueza Cámara Tello, pues era su conocida, y que por ello iba a favorecerla en su demanda contencioso administrativa.

La magistrada Cámara Tello, en declaración testimonial posterior, afirmó que asumió el Quinto Juzgado de Trabajo de Cusco, el dieciséis de octubre de dos mil diecisiete y que la imputada [REDACTED], se comunicó telefónicamente con ella, solicitándose que revisara el proceso judicial n° 03268-2017-0-1011-JR-LA-05 seguido por Elizabet [REDACTED]s contra la UGEL de Paruro; pero, que, le manifestó que el proceso se revisaría conforme a ley.

Existen comunicaciones telefónicas entre ambas, que se corroboran con la visualización del reporte de llamadas remitido por la empresa Telefónica del Perú -Movistar y América Móvil SAC-CLARO que acreditan que entre ambas ya existía comunicación desde fechas anteriores a que Cámara Tello se avoque al conocimiento del mencionado expediente, además de la existencia de llamadas entre el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete y el cinco de enero de dos mil dieciocho.

2.3. Hechos posteriores

Respecto a la imputada [REDACTED]

Los hechos narrados por la imputada [REDACTED] el cuatro de marzo de dos mil diecinueve, ante la jueza Cámara Tello y el secretario judicial

Quispe Quispe, fueron consignados por el mencionado secretario, en un Acta de queja, que fue remitida a la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Cusco -ODECMA, por la magistrada Cámara Tello, mediante Oficio n° 004-2019-5JTC-CSJC/PJ del cuatro de marzo de dos mil diecinueve.

Respecto a la imputada [REDACTED]

Recepcionada el acta, ODECMA inició el proceso de investigación n° 0191-2019, en el cual se emitió la resolución n° 2 del cinco de marzo de dos mil diecinueve, que resolvió abrir investigación preliminar contra la magistrada [REDACTED]. Asimismo, la magistrada instructora de ODECMA, remitió el Oficio n° 019-2019-UD-ODECMA-CSJCU-PJ del siete de marzo de dos mil diecinueve a la Tercera Fiscalía Superior Penal de Apelaciones del distrito fiscal de Cusco, remitiendo copia de los actuados del PI n° 191-2019, para que actúe conforme a sus atribuciones, las cuales dieron origen a la presente investigación.

Tercero. Fundamentos de la resolución impugnada

El Juzgado de Investigación Preparatoria declaró infundados los pedidos de sobreseimiento de las investigadas por los siguientes fundamentos —*ad litteram*—:

- 3.1. Conforme a lo indicado en el Acuerdo Plenario n° 6-2009, procede el sobreseimiento, solo cuando concurren los requisitos de manera patente o palmaria; siempre y cuando falten los requisitos taxativos que señala la ley.
- 3.2. El secretario del Quinto Juzgado de Trabajo del Cusco, que despachaba en el momento de los hechos con la magistrada Cámara Tello y que elaboró el acta de queja, tiene la condición de testigo. Por el principio de oralidad e inmediación, dicha declaración debe ser sometida al contradictorio, no se le puede valorar o merituar en esta etapa procesal, eso está reservado para la etapa de juzgamiento.
- 3.3. En el acta elaborada por dicho secretario, consta que la acusada [REDACTED] La Torre, había hecho entrega de dinero a su

coinvestigada [REDACTED], para que a su vez lo entregara a la magistrada Cámara Tello, para que la favoreciera en el proceso contencioso administrativo.

- 3.4.** Por la naturaleza de los hechos y la forma en que se tomó conocimiento de la *notitia criminis*, no ha sido posible una intervención en flagrancia, menos una incautación de los equipos celulares; pero, existe un registro de las llamadas telefónicas entre ambas procesadas, que el juzgador deberá meritar en su oportunidad. El juzgador también deberá evaluar si los celulares fueron o no usados por la magistrada investigada [REDACTED].
- 3.5.** En la tesis fiscal inicial se imputó que la magistrada [REDACTED] habría hecho saber a la imputada [REDACTED], que tenía influencias sobre la juez Cámara Tello, en tanto era su conocida y que por ello iba a favorecerla en su demanda contenciosa administrativa, imputación que fue considerada por la defensa como ambigua, porque no se tenía información sobre cómo, cuándo y dónde habría ocurrido este hecho; por lo que, en aplicación del principio de imputación suficiente, la Fiscalía detalló, en la subsanación, el reporte de llamadas por teléfono celular, que habría existido entre ambas acusadas. Estas atribuciones fiscales también merecen un amplio debate probatorio, que no es posible verificar en la etapa intermedia.
- 3.6.** Se ha sostenido que, en el proceso administrativo seguido contra la magistrada [REDACTED], la Junta Nacional de Justicia se habría pronunciado indicando que no se contaba con mayores elementos de juicio que verifiquen la supuesta entrega de dinero; empero, ese pronunciamiento amerita igualmente actuación probatoria, con la garantía del contradictorio, lo cual está reservado para la etapa de juzgamiento.

Cuarto. Expresión de agravios

4.1. De la defensa técnica de [REDACTED]

- 4.1.1.** Solicita que se revoque la resolución impugnada, y se ordene el archivo de la presente causa por afectación al derecho a la

debida motivación (motivación aparente), el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

4.1.2. Sus fundamentos son los siguientes:

- No hay imputación concreta, por lo que, se estaría recortando su derecho a la defensa.
- El *a quo*, señaló, que la valoración de los medios probatorios debe hacerse en la etapa de juzgamiento, pero después, incongruentemente, sostuvo que se ofrecieron elementos de convicción que acreditan la conducta de la magistrada denunciada.
- La recurrente, en todas sus declaraciones, ha negado haber referido al testigo sobre la entrega de dinero; tampoco es cierto que este haya leído más de veinte mensajes, no existe un solo elemento de convicción que determine tal circunstancia; y en el debate, el fiscal ha afirmado que no puede incorporar más datos a su información.
- La Jueza Cámara Tello en su declaración señaló que se habría producido un hecho de reclamo por parte de la recurrente; que esta se había apersonado hasta en tres oportunidades y que por ello había solicitado el expediente para informarle; sin embargo, la secretaria a cargo del proceso, refirió que la recurrente jamás se había presentado en el Despacho y la señora de limpieza también refirió que no escuchó bulla, ni vio nada.
- En ninguna de las llamadas telefónicas que supuestamente existen, se señala una conversación que determine que ha habido una entrega de dinero o un ofrecimiento de favorecimiento.
- El Ministerio Público no ha postulado prueba indiciaria.

4.2. De la defensa técnica de [REDACTED]

- 4.2.1.** Solicita que se revoque el auto impugnado y se ordene el archivo de la presente causa. Alega que la resolución impugnada afectó

el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el debido proceso, y la tutela jurisdiccional efectiva.

4.2.2. Sus agravios son los siguientes:

- Se vulneró el principio de imputación necesaria, pues no se precisa en qué forma la recurrente habría participado en este hecho, la fecha de su presunta comisión, de qué forma se entregó el dinero, cuál es el número de usuario del celular que tenía [REDACTED] y cómo han obtenido esta información -deben precisarse los números de los celulares donde presuntamente se generó dicha conversación-.
- Al no precisarse la fecha de comisión del hecho, no se puede afirmar que, al momento del ofrecimiento de las presuntas influencias, la recurrente ostentaba la condición de jueza.
- No hay posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no hay elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento de la imputada. Se mencionan las llamadas telefónicas por parte del favorecido, pero falta un elemento constitutivo del tipo penal referido al pago o promesa de recibir, hacer dar o hacer prometer.
- La sentencia plena casatoria 1-207/CIJ-433 establece que el estandar de prueba para la acusación y el auto de enjuiciamiento, debe ser, la sospecha suficiente.
- Los actos de investigación de la fiscalía se han basado en la declaración del testigo secretario, que observó una presunta conversación de una aplicación de Whatsapp; pero, la fiscalía no ha precisado de que cuenta de whatsapp se trata, ni el número del mismo, no se ha realizado la pericia informática de vinculación entre el equipo celular de la recurrente, con el de su coacusada [REDACTED]; no ha requerido el contenido de los mensajes entre la recurrente y su coacusada, como para asumir que lo dicho por el testigo indirecto está vinculado a la recurrente.

- La acusación se sustenta en dos declaraciones contradictorias de dos testigos indirectos y negados por la investigada que presuntamente hizo tal afirmación. Se trata de un standar de sospecha simple que la juez de garantía debió motivar.
- El secretario judicial elaboró el acta de denuncia solo con su firma, en la que no se consigna que este haya visto una conversación de WhatsApp, y la testigo, Cámara Tello, se contradice en cuanto al monto entregado, no se sabe si es S/ 5,000 (cinco mil soles) o S/ 3,500 (tres mil quinientos), tampoco afirma haber visto la supuesta conversación en el WhatsApp.
- El fiscal no ha podido demostrar, mediante hecho directo o indirecto, cómo, ni cuándo, se ha generado esa presunta entrega de dinero, ni cuáles son los terminales virtuales de dónde se generó la conversación, mucho menos se ha identificado a los titulares de las mismas, en la red whatsapp y si estos interactuaron de alguna forma .

DE LA AUDIENCIA DE APELACIÓN

Quinto. La audiencia de apelación de auto se llevó a cabo de manera virtual a las nueve de la mañana del diecisiete de junio del año en curso, con la presencia de la procesada [REDACTED] Noemí [REDACTED], quien asumió su autodefensa; del abogado Dorgui Olave Luza, defensa técnica de la procesada [REDACTED]; del fiscal supremo Luis Felipe Zapata Gonzales, y de la procuradora pública anticorrupción del Cusco, Celia Hanco Carasas. Las partes realizaron sus informes orales conforme a lo previsto en el artículo 424 del Código Procesal Penal —en adelante CPP—.

Sexto. Pronunciamiento del Tribunal Supremo

6.1. El sobreseimiento, acontecido en la etapa intermedia, pone fin de manera anticipada a un proceso legal sin llegar a una sentencia, ya sea por la falta de elementos de convicción, la ausencia de

delito o la concurrencia de otras circunstancias contempladas por la ley. Puede impedir una nueva persecución penal por el mismo hecho, como si de una sentencia absolutoria se tratara.

6.2. El artículo 352, inciso 4, del CPP prescribe lo siguiente:

El sobreseimiento podría dictarse de oficio o a pedido del acusado o su defensa, cuando concurren los requisitos establecidos en el numeral 2) del artículo 344 del CPP, siempre que resulten evidentes y no exista razonablemente la posibilidad de incorporar en el juicio oral nuevos elementos de prueba.

6.3. El fundamento 14 del Acuerdo Plenario n.º 6-2009/CJ-116, del trece de noviembre de dos mil nueve, sobre el “Control de la acusación”, precisa que al juez de investigación preparatoria le corresponde decretar el sobreseimiento cuando la presencia de los requisitos del sobreseimiento es patente o palmaria.

6.4. Entre los presupuestos de procedencia del sobreseimiento prescritos de manera taxativa en el artículo 344, inciso 2, del CPP, se mencionan los siguientes: **(a)** cuando el hecho no se ha realizado o habiéndose producido no puede serle atribuido al autor (ausencia de elemento fáctico), y **(b)** cuando no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado (ausencia de elemento probatorio).

6.5. Respecto a este último supuesto, en el fundamento decimoséptimo del Acuerdo Plenario n.º 7-2023/CIJ-116, del veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, sobre “Sobreseimiento previsto en el artículo 344.2, ‘d)’ del CPP. Alternativas interpretativas”, se señala lo siguiente:

Para estos efectos debe tenerse claro que se sobreseerá la causa cuando no es posible que la práctica de la prueba en el juicio oral permita aclarar el material probatorio de imputación, pues si existe duda, es del caso que insista en la acusación, porque precisamente, la prueba a practicarse en el acto de vista, está destinada a despejar estas dudas.

6.6. Asimismo, se indica lo siguiente en su fundamento vigesimoséptimo:

La insuficiencia probatoria debe apreciarse del propio tenor del escrito de acusación, sin necesidad de realizar una valoración de cada elemento de convicción o exigir la refutación de la hipótesis defensiva o alegar duda razonable, pues lo único que debe controlarse es si con los elementos de convicción señalados por el fiscal se ha alcanzado el umbral o estándar de prueba de probabilidad prevaleciente.

6.7. En este acuerdo plenario también se explica que, en materia de razonamiento probatorio, el término probabilidad que se aplica no es el de frecuencia estadística o probabilidad cuantitativa, sino el grado de confirmación lógica que un enunciado obtiene sobre la base de las pruebas que a él se refieren.

6.8. En la sentencia emitida el veinte de marzo de dos mil diecisiete en el Recurso de Casación n.º 760-2016/La Libertad, se señala que la suficiencia de los elementos de convicción la determinan, por regla general, los fiscales, y solo cuando la insuficiencia sea evidente o no exista la posibilidad razonable de incorporar al juicio elementos de prueba —que en realidad son de convicción— puede instar el sobreseimiento la defensa o el juez decretarlo de oficio.

6.9. En el presente caso, ambas recurrentes alegan que la resolución impugnada vulneró los derechos a la debida motivación, al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.

6.10. Sus agravios se orientan a sustentar una supuesta falta de imputación concreta, y la insuficiencia de los elementos de

convicción para sustentar una acusación, aunado a la imposibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación.

6.11. En la ejecutoria suprema expedida el uno de junio de dos mil diecisiete en el Recurso de Nulidad n.º 2823-2015, se señaló que existen tres requisitos que mínimamente deben cumplirse para la observancia del principio de imputación suficiente desde el punto de vista fáctico, lingüístico y jurídico:

1. La exigencia de un relato circunstanciado y preciso de los hechos con relevancia penal que se atribuyen a una persona (requisito fáctico)
2. debe ser formulada en lenguaje claro, sencillo y entendible, sabiendo que, si bien constituye un trabajo técnico jurídico, está dirigida y va a ser conocida por los ciudadanos contra quienes se dirige la imputación (Requisito lingüístico).
3. el requisito normativo: **i.** Se fije la modalidad típica (esto es, se describan o enuncien de manera precisa la concreta modalidad típica que conforman los hechos que sustentan la denuncia); **ii.** Imputación individualizada (en caso de pluralidad de imputaciones o de imputados se determine cada hecho y su correspondiente calificación jurídica); **iii.** se fije el nivel de intervención (en caso de pluralidad de imputados se describa de manera adecuada cada una de las acciones con presunta relevancia penal y su correspondiente nivel de intervención, ya sea como autor o partícipe); y **iv.** se establezcan los indicios y elementos de juicio que sustentan cada imputación [sic].

6.12. De la lectura de la imputación fáctica en la acusación fiscal y su subsanación, se advierte que en ella se consigna el relato de los hechos imputados a cada una de las imputadas de manera clara, circunstanciada y precisa; el tipo penal en el que se subsume la conducta de ambas y el nivel de intervención de cada una de ellas; asimismo, se mencionan reportes de

comunicaciones telefónicas entre ambas acusadas en las que se alude a la tramitación del expediente laboral de la acusada [REDACTED] a cargo de la testigo Cámara Tello y la entrega de dinero con motivo de esta tramitación.

- 6.13.** En la acusación solo es necesaria la descripción de los hechos relevantes y sustanciales que permitan la adecuación al tipo penal imputado; no es necesario un detalle minucioso de los hechos (cómo y dónde se entregó o la modalidad de la entrega), los cuales irán esclareciéndose en el debate y la confrontación de los medios de prueba en el plenario.
- 6.14.** Por otro lado, los argumentos de las apelantes para cuestionar el juicio de suficiencia de los elementos de convicción emanan de la valoración que realizan respecto a la declaración de algunos de los testigos —del secretario judicial y de la jueza encargada de la tramitación del expediente laboral¹ en el que la investigada [REDACTED] era la demandante y en el que, según la hipótesis fiscal, supuestamente pretendía que se le favoreciese a través del pago de un monto de dinero por intermedio de su coinvestigada [REDACTED]—, y señalan que se

¹ La declaración testimonial de Susan Cámara Tello, jueza del Quinto Juzgado de Trabajo-Actividad Pública y Provisional del Cusco, recabada en la ODECMA, en la que manifestó que, cuando se encontraba despachando con su secretario judicial Quispe Quispe, se constituyó la acusada [REDACTED], quien preguntó por su causa y, al informarle que estaba sentenciada, y al serle esta desfavorable, reclamó que le devolviera los S/ 3500 (tres mil quinientos soles) que había entregado a su coacusada [REDACTED] para ser favorecida; se puso a llorar y lo ratificó. Por ello, el secretario le recomendó que denunciara los hechos ante la ODECMA. La declaración testimonial de Juan Quispe Quispe, secretario judicial del Quinto Juzgado de Trabajo de Cusco, ante la ODECMA, en la que se ratificó en el contenido del acta de queja levantada a petición de la jueza Cámara Tello. Él confirmó lo que dijo la jueza Cámara Tello y que la acusada [REDACTED] le mostró su WhatsApp, en el que vio más de veinte conversaciones entre la acusada [REDACTED] y la también acusada [REDACTED] (supuestamente), en las que [REDACTED] le reclamaba sobre el trámite del proceso, la entrega de S/ 3500 (tres mil quinientos) y la doctora Yépez le decía que la doctora Susan no le contestaba y que fuera a quejarse adonde quisiera, que no le devolvería el dinero; asimismo, que la acusada le refirió que era comadre con la doctora Yépez.

trataría de testigos indirectos cuyos testimonios no han sido ratificados por la investigada [REDACTED].

6.15. Sin embargo, en la acusación se mencionan otros elementos de convicción de cargo, además de las declaraciones testimoniales señaladas, tales como:

- i. El Acta de Queja del cuatro de marzo de dos mil diecinueve, suscrita por Juan Quispe Quispe, secretario judicial del Quinto Juzgado de Trabajo de Cusco, en la que se dejó constancia que la investigada [REDACTED] en el Despacho manifestó que entregó s/ 3,500 (tres mil quinientos soles) a la Juez [REDACTED] para que sea entregada a la juez Cámara Tello, a fin de que la favorezca en la tramitación y decisión de la acción contenciosa administrativa que venía siguiendo.
- ii. La declaración de la imputada [REDACTED], quien aseveró que su coinvestigada [REDACTED], fue asesora de su padre, que refirió a la testigo Cámara Tello, que un abogado del Estudio de su coinvestigada asumiría su defensa, que tenía el número telefónico de ésta y que alguna vez la llamó, pero no recuerda los motivos.
- iii. La declaración de la investigada [REDACTED], quien afirmó que, no tenía conocimiento del proceso laboral, añadió, que desde el número telefónico 984696770 alguna vez la llamó una señora [REDACTED] quien se quejaba de que la jueza Cámara Tello la maltrataba, Ante ello, le respondió que recurriera a Control Interno.
- iv. La declaración testimonial de Miguel Ángel Bravo Miranda, quien señala que los números telefónicos 984696770 y [REDACTED] pertenecen a la empresa consultora Bravo & Yépez Abogados SR. Ltda. Que asesoró al padre de la imputada [REDACTED] Ferro, con quien laboró como su asesor externo, niega haberle entregado los celulares a [REDACTED] y que los propietarios de la consultora son él y Wilber Mario [REDACTED].
- v. El Acta de Visualización de DVD (remitido por la empresa de telefonía América Móvil Perú SAC), en la cual se verifica que la línea

telefónica n° [REDACTED] pertenece a Bravo Yépez Abogados Asociados Sociedad/Miguel Ángel Bravo Miranda, con fecha de activación veintisiete de octubre de dos mil quince Asimismo, se observó la existencia de tráfico de llamadas entre los números 51 [REDACTED] (perteneciente a Bravo Yépez Abogados Asociados) y los números 928097684 y 984747123 (pertenecientes a [REDACTED]). Que, de otro lado, se han verificado veintiocho llamadas (entrantes y salientes) entre el n° 51 [REDACTED] (perteneciente a Bravo Yépez Abogados Sociedad) y el n° 984001371 (perteneciente a Susan Cámara Tello), que datan de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017 y una llamada saliente del cinco de enero de dos mil dieciocho.

- 6.16.** Los elementos de convicción a los que se ha hecho referencia evidencian un estado de sospecha suficiente respecto a la participación de las acusadas en el delito que se les imputa, siendo dicho estándar probatorio el necesario para la apertura del plenario. Así se desprende de la parte *in fine* del literal d) del inciso 2 del artículo 344 del CPP.
- 6.17.** La sospecha suficiente necesaria para formular acusación se basa en la existencia de elementos de convicción útiles, necesarios y pertinentes que acreditan la materialidad del delito y la vinculación de las procesadas con el hecho imputado.
- 6.18.** A este respecto, es necesario recordar que para la configuración del estándar antes mencionado no se requiere que se haya refutado la hipótesis defensiva; bastará con el grado de confirmación de la hipótesis principal. A partir de los elementos de convicción disponibles, la hipótesis de la Fiscalía debe tener mayor grado de corroboración que la de la defensa, conforme sucede en el presente caso.

- 6.19.** El juicio de suficiencia, que les está permitido hacer a las partes, debe tener por resultado la evidente certeza de la concurrencia de un supuesto de sobreseimiento y, en su caso, la posibilidad altamente probable que no se podrá incorporar nuevos elementos de prueba.
- 6.20.** El sobreseimiento tiene la autoridad de cosa juzgada e impide una resolución sobre el fondo del asunto, por lo que, si existen elementos de convicción de cargo con las características señaladas, no debe dictarse el sobreseimiento.
- 6.21.** En cuanto a que el Ministerio Público no ha postulado la prueba indiciaria, cabe señalar que, al tratarse este de un método de análisis y de evaluación de los elementos de prueba aportados, nada impide que el juzgador la emplee, sin necesidad de que el Ministerio Público la postule como tal, eso sí, siempre con base en los hechos probados y debatidos en el plenario.
- 6.22.** Respecto a la agravante imputada, se ha señalado de manera precisa que la imputada [REDACTED] actuó en su condición de jueza del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial B del Cusco, lo que se adecúa a la agravante prevista en el segundo párrafo del artículo 400 del Código Penal.
- 6.23.** Por lo expuesto, no se evidencia vulneración a la debida motivación, al debido proceso ni a la tutela jurisdiccional efectiva en la resolución impugnada, por lo que debe confirmarse.
- 6.24.** Tratándose de actos interlocutorios, estando a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 497 del CPP, no corresponde la imposición de costas procesales.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADOS** los recursos de apelación interpuestos por las defensas técnicas de [REDACTED] y [REDACTED]; en consecuencia, **CONFIRMARON** la Resolución n.º 9, del dos de agosto de dos mil veinticuatro, expedida por el Juzgado de Investigación Preparatoria Superior de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró infundados los pedidos de las investigadas de sobreseimiento de la investigación que se les sigue por el delito de tráfico de influencias agravado (previsto y sancionado en el artículo 400 del Código Penal), en perjuicio del Estado. **SIN COSTAS PROCESALES.**
- II. MANDARON** que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal de origen. Hágase saber.

Intervino el señor juez supremo León Velasco por onomástico del señor juez supremo Peña Farfán.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

MAITA DORREGARAY

LEÓN VELASCO

SLV/mirr